



Sumilla: LEY QUE ESTABLECE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS - FUNCIONALES, CUYO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE ENCUENTRA A CARGO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

La Congresista **Patricia Elizabeth Donayre Pasquel**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú de 1993, y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El congreso de la República:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS - FUNCIONALES, CUYO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE ENCUENTRA A CARGO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las conductas infractoras así como las sanciones por la comisión de infracciones administrativas - funcionales, cuyo procedimiento sancionador está a cargo de la Contraloría General de la República, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Asimismo, precisa límites a la normativa infralegal para el desarrollo de elementos complementarios a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°. - Incorporación del artículo 46-A a la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

"Artículo 46-A.- Conductas infractoras

Constituyen conductas infractoras graves o muy graves en materia de responsabilidad administrativa funcional, sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General, las siguientes:

1. Aprobar o ejecutar operaciones o gastos no autorizados por ley o por la normativa aplicable a la materia, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

2. Autorizar, aprobar o ejecutar la disposición de bienes integrantes del patrimonio de las entidades, así como la prestación de servicios por parte de ellas, por precios inferiores a los del mercado, cuando dicha disposición no hubiera sido autorizada por norma legal expresa, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

3. Disponer, aprobar o autorizar el otorgamiento de encargos o fondos fijos, incumpliendo las disposiciones que los regulan. Esta infracción es considerada como grave.

Si la conducta da lugar a un beneficio propio o de tercero, el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

4. Disponer, autorizar, aprobar, ejecutar o influir de cualquier forma para la transferencia o uso irregular, en beneficio propio o de terceros, de los bienes, rentas, importes o valores integrantes del patrimonio y recursos de la entidad o que están a disposición de ésta, sin observancia de las disposiciones normativas aplicables al caso, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.



5. Usar los recursos públicos incumpliendo las normas que regulan su ejecución o uso, o influir de cualquier forma para su utilización o aplicación irregular, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

6. Usar indebidamente o dar una aplicación diferente, a los bienes o recursos públicos que le han sido confiados en administración o custodia o que le han sido asignados con ocasión de su cargo, función, comisión, encargo, actividad, o, que han sido captados o recibidos para la adquisición de un bien, la realización de obra o prestación de servicio, cuando de dicho uso o aplicación se obtenga un beneficio propio o de tercero, o sean destinados para actividades partidarias, manifestaciones o actos de proselitismo. Esta infracción es considerada como muy grave. No está comprendido en esta infracción el uso de los vehículos motorizados asignados al servicio personal por razón del cargo.

7. Deteriorar, inutilizar o destruir los bienes destinados al cumplimiento de los fines inherentes a programas sociales, educación, o salud pública, o permitir su deterioro, inutilización o destrucción por su uso inapropiado o distinto al interés público, atribuible a la falta de diligencia en su mantenimiento, conservación u oportuna distribución, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

8. Actuar con negligencia en el gasto público en forma tal que implique la paralización o suspensión de los servicios, obras u operaciones que brinda o que se encuentran a cargo de la entidad, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

9. Omitir rendir los viáticos, encargos, fondos fijos y/o caja chica o cualquier asignación de recursos públicos recibidos incumpliendo las disposiciones que los regulan y sin acreditar la realización de la actividad encomendada, o rendir los viáticos, encargos, fondos fijos y/o caja chica o cualquier asignación de recursos públicos recibidos adjuntando documentación falsa o inexacta, causando en ambos casos perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

10. Actuar en forma parcializada en contra de los intereses del Estado, en los contratos, licitaciones, concurso de precios, subastas, licencias,



autorizaciones o cualquier otra operación o procedimiento en que participe con ocasión de su cargo, función o comisión, dando lugar a un beneficio ilegal, sea propio o de tercero. Esta infracción es considerada como muy grave.

11. Contratar bienes, servicios u obras sin procedimiento de selección, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, o incurrir en la prohibición de fraccionamiento prevista en la normativa de contrataciones del Estado, generando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si se da la apariencia de la realización de un procedimiento de selección, se realiza de manera fraudulenta, o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

12. Incumplir las disposiciones que regulan las causales y procedimientos para las contrataciones directas, exoneraciones, o equivalentes, de bienes, servicios y/o ejecución de obras, en aquellos casos que se genere perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

13. Autorizar, disponer o aprobar la contratación de personas impedidas, incapacitadas o inhabilitadas para contratar con el Estado, en adquisiciones de bienes, servicio u obras, administración o disposición de todo tipo de bienes, y/o, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, o influir en dicha contratación, generando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

14. Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, expedientes de contratación, condiciones relacionadas a procedimientos de selección, contratos o adendas, referidas a las contrataciones de bienes, servicios u obras a cargo del Estado, generando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.



15. Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de los planes, estipulaciones, bases, términos de referencia, condiciones contractuales o adendas relacionadas a licencias, subastas, concesiones o cualquier otra operación o procedimiento a cargo del Estado, generando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

16. Incumplir las disposiciones que regulan la elaboración, aprobación, modificación o ejecución de la programación, los estudios de preinversión, fichas técnicas o cualquier documentación que sustente la viabilidad de un proyecto de inversión pública, incluyendo el estudio definitivo o expediente técnico, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

17. Incumplir las disposiciones que regulan la determinación del valor referencial, valor estimado o equivalente para las contrataciones de bienes, servicios u obras, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.



Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

18. Hacer declaración falsa al recibir o dar conformidad respecto al cumplimiento de los contratos sobre adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras; con relación a la cantidad, peso, medida, calidad, oportunidad o características de la prestación, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada muy grave.

19. Aceptar garantías insuficientes o expedidas por un emisor no autorizado para ello según la normativa aplicable y las disposiciones contractuales que correspondan, o no verificar su autenticidad, no solicitarlas, no ejecutar/as o no gestionar su renovación cuando estuviera obligado, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

20. Omitir el cobro de las penalidades establecidas en la normativa que corresponda, así como en contratos, convenios u otros documentos de similar naturaleza, incumpliendo las disposiciones que las regulan, modificándolas injustificadamente o influir en la inaplicación de las mismas, generando perjuicio económico o grave afectación al servicio público del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

21. Incumplir las disposiciones que regulan el acceso a la función pública, o, en general, el acceso a las entidades que, bajo cualquier denominación, forman parte del Estado, incluyendo aquellas que conforman la actividad empresarial del Estado, sea en beneficio propio o de terceros, generando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

22. Intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, encargatura, contratación, promoción, rescisión o resolución del contrato o sanción de cualquier funcionario o servidor público, cuando tenga manifiesta incompatibilidad de intereses personales, familiares o de negocios con terceros vinculados a dichos actos, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

23. Incumplir las disposiciones que prohíben el ejercicio de la facultad de nombramiento o contratación de personal o de acceso a la función pública, en casos de nepotismo. Esta infracción es considerada como muy grave.



24. Aceptar empleo, comisión o ejercer actividad de consultoría o asesoramiento para personas naturales o jurídicas, contraviniendo las prohibiciones o impedimentos legalmente establecidos, durante el ejercicio de su cargo o función, en perjuicio del Estado. En caso de haberse producido el cese, término o conclusión de la relación laboral, contractual o de cualquier naturaleza con el Estado, la infracción se configura mientras se mantengan las referidas prohibiciones o impedimentos, conforme a los periodos establecidos legalmente. Esta infracción es considerada como grave.

25. Incumplir los mandatos de inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, pese a tener conocimiento o tener la posibilidad de conocer la referida inhabilitación o suspensión. Esta infracción es considerada como muy grave.

26. Omitir presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas o declaración jurada de intereses o de no tener conflicto de intereses, u omitir información que deba constar en dichas declaraciones o consignar información falsa o inexacta; en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.

En caso que cualquiera de supuestos considerados en el presente numeral ocurra de manera intencional para ocultar situaciones irregulares que colisionen con los intereses del Estado, la infracción es considerada como muy grave.

27. Ejercer profesión o prestar servicios, bajo cualquier modalidad o vínculo, en las entidades sin reunir los requisitos requeridos para el puesto o cargo; o con conocimiento, permitir dicho ejercicio o prestación, causando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el ejercicio de la profesión o la prestación del servicio se realiza haciendo uso de documento falso o inexacto con el cual acredite un título o grado académico inexistente, el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

28. Ejercer funciones que, no le han sido asignadas o encargadas, o continuar ejerciéndolas cuando conozca de la conclusión del período para el cual fue designado o encargado, o cuando cualquier otra causa legal se lo impida, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado beneficio propio o a terceros la infracción es muy grave.



29. Solicitar, aceptar o recibir beneficios de cualquier índole a fin de cumplir, incumplir o retrasar sus funciones o para suministrar información privilegiada o protegida, en beneficio personal o de terceros, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

30. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, haciendo uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Esta infracción es considerada como muy grave.

31. Usar indebidamente el cargo, para inducir o presionar a otro funcionario o servidor público, a efectuar, retrasar u omitir realizar algún acto que le reporte un beneficio, provecho o ventaja para sí o para terceros, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como muy grave.

32. Intervenir o participar con ocasión de su cargo, en actos administrativos o de administración, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que se encuentran bajo su ámbito de actuación funcional, en que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para sí mismo, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

33. Faltar a la verdad o incurrir en cualquier forma de falsedad en los actos, procedimientos u otros similares en que participe con ocasión de su función, cargo, comisión, encargo o actividad; en perjuicio del Estado o generando grave afectación al servicio público. Esta infracción es considerada como muy grave.

34. Usar en beneficio propio o de terceros información privilegiada a la que se tuviera acceso por la función, comisión, cargo, encargo o actividad que se desempeña, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave la infracción es muy grave.

35. Revelar un hecho o circunstancia que por disposición normativa tenga naturaleza confidencial, secreta o reservada que haya tenido conocimiento en virtud del ejercicio de su función, cargo, comisión, encargo o actividad, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.



Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

36. Incumplir, negarse o demorar de manera injustificada e intencional, el ejercicio de las funciones a su cargo, en los procedimientos en los que participa con ocasión de su función o cargo. Esta infracción es considerada como grave.

37. Incurrir en la contravención al mandato legal que prohíbe la doble percepción de ingresos en el sector público, dando lugar a la generación de perjuicio económico para el Estado o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

38. Contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole de los funcionarios y servidores públicos, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el beneficio es propio o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

39. Elaborar, usar o presentar un documento falso o adulterado o con contenido falso, en todo o en parte que sea necesario para probar un derecho, obligación, hecho o requisito en los actos, procedimientos u otros similares en que participe con ocasión de su función, cargo, comisión, encargo o actividad, en perjuicio del Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

40. El incumplimiento funcional que dé lugar a la contaminación o a la falta de remediación del vertido de residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza, por encima de los límites establecidos, que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos naturales. Esta infracción es considerada como muy grave.

41. El incumplimiento funcional que dé lugar a que se envenene, contamine o adultere aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al consumo o bienes destinados al uso público, y generen riesgo o causen perjuicio a la vida o la salud. Esta infracción es considerada como muy grave.

42. El incumplimiento funcional que dé lugar a que se extraiga o deprede especies de flora o fauna en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o que se utilice métodos prohibidos o declarados ilícitos, o facilitando o alterando irregularmente el respectivo permiso. Esta infracción es considerada como muy grave.



43. El incumplimiento funcional que dé lugar a que se asiente, deprede, explore, excave, remueva o afecte monumentos arqueológicos prehispánicos o que conformen el patrimonio cultural de la nación, conociendo su carácter; o, permite que se destruya, altere, extraiga del país o que se comercialice bienes del patrimonio cultural; o que no se les retorne de conformidad con la autorización concedida. Esta infracción es considerada como muy grave.

44. Incumplir las disposiciones legales que regulan expresamente su actuación funcional, y que no correspondan a cualquiera de las infracciones descritas en los numerales precedentes, generando perjuicio económico o grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación

de los servicios públicos, afectación a la vida o a la salud pública, la infracción es muy grave.

45. Convalidar o permitir por inacción, conociendo su carácter ilegal, las infracciones graves o muy graves establecidas en el presente artículo, o la afectación reiterada a las normas que regulan los sistemas administrativos, cuando se tenga la función de supervisión o vigilancia sobre la actuación del personal a su cargo, siempre que la referida afectación haya generado manifiesto perjuicio para el Estado. Esta infracción es considerada como grave.

Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación que imposibilite o limite en grado mayoritario la prestación de los servicios públicos, la infracción es muy grave.

Artículo 3º. - Modificación del artículo 47º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República Modifícase el artículo 47º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República conforme el siguiente texto:

Artículo 47.- Tipos de sanciones

1. Las infracciones de responsabilidad administrativa funcional que fueron referidas en el artículo 46-A dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública mayor a un (1) año y hasta cinco (5) años, para las conductas infractoras determinadas como muy graves.

b) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública de seis (6) meses y hasta un (1) año, o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, sin goce de remuneraciones, no menor de treinta (30) días calendario ni mayor de trescientos sesenta (360) días calendario, para las conductas infractoras determinadas como graves.



Artículo 4º. - Incorporación del artículo 47-B a la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Artículo 47 - B.- Desarrollo por normativa infralegal

Mediante resolución de carácter general de la Contraloría General de la República puede desarrollarse los alcances de los elementos de las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa funcionales calificadas como graves o muy graves precisadas en la presente Ley y que se encuentran en el ámbito de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

En lo correspondiente a las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente Ley, la resolución de carácter general de la Contraloría General de la República desarrollará los criterios correspondientes a la materialidad, complejidad, concurso de infractores, entre otros elementos referidos a la gradualidad de las sanciones establecidas en la presente Ley.

La resolución de carácter general de la Contraloría General de la República no puede desnaturalizar lo establecido en la presente Ley, creando infracciones y/o sanciones no recogidas por esta.

Artículo 5º. – Derogación de la normativa incompatible

Deróguese lo desarrollado por las disposiciones incompatibles con la presente normativa, entre ellas las contenidas en la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, referidas a infracciones administrativas –funcionales y sus respectivas sanciones.

Artículo 6º. – Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 9 de mayo de 2019

[Handwritten signature]
7.12.20

[Handwritten signature]
G. Flores

[Handwritten signature]
G. Flores



[Handwritten signature]
PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Congresista de la República

[Handwritten signature]
H. Shoaibwa

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,15 de Mayo.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4326 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
FISCALIZACIÓN Y CONTROL, —



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1^o de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado. En ese sentido, el Estado existe para tutelar los derechos fundamentales de la persona, función que realiza por medio de sus competencias para la prestación de diversos servicios a favor de la población. He de ahí que un indebido ejercicio de las competencias deviene en afectaciones a los derechos de las personas y un desmedro en la legitimidad que tiene el Estado en su rol fundamental acotado.

Sobre ello, los actos de corrupción representan una de las fuentes principales para el indebido ejercicio de competencias por parte del Estado peruano, deviniendo en afectaciones a derechos fundamentales. Sobre ello, la Defensoría del Pueblo ha precisado:

La corrupción provoca vulneraciones, directas e indirectas, sobre los derechos de las personas y la comunidad. Las violaciones directas se dan cuando los actos de corrupción afectan el ejercicio de derechos fundamentales. Así, por ejemplo, la desviación de fondos dirigidos a comprar medicamentos influye en su desabastecimiento, afectando – directamente – el derecho a la salud de los pacientes. Las afectaciones indirectas se producen cuando la corrupción ocasiona posteriores hechos que también lesionan derechos, como la mala construcción de un puente. En este caso, el acuerdo encubierto entre un funcionario público y un contratista para que aquel lo favorezca otorgándole la buena pro sin que su propuesta técnica sea la más idónea, puede llevar a que el colapso o deterioro prematuro de un puente afecte el libre tránsito de las personas.

El impacto de la corrupción es aún mayor sobre los derechos de las personas y los grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, como las personas en situación de pobreza, los adultos mayores, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, entre otros.

Este flagelo también impide la concreción de dos deberes primordiales del Estado establecidos por la Constitución: garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y promover el bienestar general de los ciudadanos (artículo 44°). Por ello, consideramos indispensable incorporar la perspectiva de los derechos fundamentales en las políticas de prevención y lucha contra la corrupción, lo que implica la necesidad de fortalecer nuestra línea de trabajo referida al cumplimiento del deber de la administración estatal, con un enfoque integral que involucre el aspecto preventivo y de sanción, y la generación de información que no solo facilite el diseño y ejecución de políticas públicas, sino también la toma de decisiones².

¹ Constitución Política del Perú

"Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."

² Defensoría del Pueblo. (2017b). Radiografía de la Corrupción en el Perú. Reporte de la Corrupción en el Perú, I.

Es del caso precisar que el Estado tienen un deber especial frente a la lucha contra la corrupción conforme a las políticas nacionales e institucionales sobre la materia, por medio de sus entidades, en el marco de sus competencias. Uno de tales entes es la Contraloría General de la República, el cual –conforme al artículo 82° de la Constitución Política del Perú- “[s]upervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.” Conforme a lo señalado, las competencias de tal ente constitucionalmente autónomo son sumamente importantes para la lucha contra la corrupción, por lo que el ordenamiento le ha atribuido funciones en materia de imposición de sanciones administrativas - funcionales.

Sobre lo señalado, el Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N° 20-2015-PI/TC:

“38. Al respecto, debe atenderse a que la función preponderante que ejerce la Contraloría General de la República es una de naturaleza contralora, valga la redundancia, a través de las llamadas acciones de control, mediante las cuales puede identificar actos de corrupción o inconductas funcionales que inciden directamente en la correcta ejecución del presupuesto público y con el erario nacional. Sin embargo, oportuno es anotar que la función de control no se agota necesariamente en la identificación de un hecho que resulte contrario al ordenamiento jurídico en materia económico presupuestaria, sino que también implica la posibilidad de adoptar medidas represivas de dichos hechos que desincentiven la comisión de los mismos y que aseguren la eficacia de las normas, no solo las de carácter general, sino también de aquellas de carácter técnico emitidas por la propia entidad contralora. Es por ello que se alega que no resulta inconstitucional e inconveniente *per se* que la Contraloría General de la República cuente con la posibilidad de imponer sanciones, pues ello, en principio, puede fortalecer la eficacia de la función de control que le ha sido encomendada. Ahora bien, aquello en cualquier caso, tendrá que hacerse con mucho cuidado, para así no generar confusiones entre el ejercicio de su labor supervisora y las nuevas atribuciones sancionadoras. De allí la importancia de, por lo menos frente a este extremo de lo demandado, analizar si cabe una interpretación conforme a la Constitución (convencionalizada) de la ley sometida a debate.”



Asimismo, lo referido a las infracciones administrativas – funcionales y sus sanciones ha venido siendo regulado por el “Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”, aprobado por la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG; norma expedida bajo sustento de lo dispuesto por los artículos 46° y 47° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

No obstante, ello, el artículo 46° de la ley en mención ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional a través de su sentencia recaída en el Expediente N° 20-2015-PI/TC, por contravenir el principio de legalidad y tipicidad; brindándose también - en tal sentencia- diversas directivas que deben ser tomadas en consideración por el legislador. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado:

"46. Por tanto, al desarrollar normas con rango de ley, los reglamentos no pueden desnaturalizarlas creando infracciones sin una debida base legal. Admitir lo contrario implicaría aceptar una desviación de la potestad reglamentaria y vaciar de contenido los principios de legalidad y tipicidad que guardan una estrecha relación con el derecho fundamental al debido proceso.

47. Además, con relación al caso concreto, debe tomarse en cuenta que el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución señala lo siguiente:

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (énfasis agregado).

48 Dicha disposición establece una reserva de ley para que, en principio, sea el legislador quien se encargue de regular el ingreso a la carrera administrativa así como los deberes y responsabilidades de los servidores públicos. En consecuencia, si bien las normas legales que desarrollan esos temas pueden ser precisadas o complementadas por reglamentos, no es constitucionalmente admisible que éstos desborden dichas normas legales refiriéndose a asuntos que no han sido regulados en ellas con un grado mínimo de claridad o precisión.

49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que "contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad.

50. En efecto, la frase "el ordenamiento jurídico administrativo" es tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto — como mínimo — por centenares de normas de diversa naturaleza.

51. Algo semejante puede señalarse de la frase "las normas internas de la entidad a la que pertenecen". Este enunciado también es extremadamente general y no permite identificar con precisión las conductas concretas por las que la CGR podría imponer una sanción. En efecto, el funcionamiento de las entidades públicas se regula por un conjunto muy elevado de normas también de diversa naturaleza."

Conforme a lo expuesto, si bien resulta sustancialmente positivo expedir disposiciones que refuercen las competencias sancionadoras de la Contraloría General de la República, también resulta de suma importancia que las normas en materia de infracciones



administrativas – funcionales y sus sanciones se encuentren debidamente desarrolladas en normas de rango legal. He de ahí que la Contraloría General de la República, en ejercicio de su capacidad de iniciativa legislativa, ha presentado al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 04267/2018-CG, que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa - funcional.

La presente iniciativa –luego de una revisión detallada- incorpora las infracciones administrativas – funcionales recogidas en la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG y propuestas en el Proyecto de Ley N° 04267/2018-CG, estableciendo –además- criterios expresos con la finalidad que la Contraloría General de la República pueda seguir realizando el debido ejercicio de sus competencias que contribuyen a la lucha contra la corrupción en claro respeto a los principios de legalidad y tipicidad, conforme a la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del proyecto de ley no genera gastos relevantes al tesoro público. Por el contrario, su no aprobación causaría graves perjuicios en el manejo de recursos y bienes en general del Estado, toda vez que sin su aprobación no podría aplicarse sanciones debidas en contra de los funcionarios que generan daños a la administración pública, por el indebido ejercicio de sus funciones.



EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De aprobarse la presente norma se estaría cumpliendo con los criterios dispuestos en la Constitución Política del Perú, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional a través de su sentencia expedida en el Expediente N° 20-2015-PI/TC. Asimismo, lo dispuesto en la presente normativa implicaría la derogación de algunas disposiciones de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG.